

# JORGE ESPÍNDOLA LÓPEZ

[www.espindola.com.mx](http://www.espindola.com.mx)

[jorge@espindola.com.mx](mailto:jorge@espindola.com.mx)

DIPLOMADO DE DERECHO CONCURSAL

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

21 DE OCTUBRE DE 2003

## I.- INTRODUCCIÓN

### 1.- Objetivo o finalidad del reconocimiento de créditos.

Iniciaré mi participación diciendo que a través del procedimiento de reconocimiento de créditos, se determina a los acreedores reconocidos, pues así lo establece la fracción I del artículo 4 de la ley, al decir, que para los efectos de la ley, se entenderá por “acreedores reconocidos”, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Aparentemente, a todo acreedor le interesaría ser reconocido, pues el simple calificativo de acreedor no reconocido, haría pensar que no tiene derecho a cobrar; sin embargo, parece que es incorrecta esa apreciación después de leer la fracción V del mismo artículo 4, que dice:

Para los efectos de la ley, se entenderá por Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos **y los demás que tengan derecho**, pueden hacer efectivos sus créditos.

De acuerdo con esto, vemos que sobre el patrimonio del comerciante pueden hacer efectivos sus créditos, no solo los acreedores reconocidos, sino que hay otros acreedores que sin que tengan el carácter de acreedores reconocidos, pueden hacer efectivos sus créditos sobre la masa.

Por eso, es de fundamental importancia establecer quiénes son los acreedores que en términos de ley pueden optar para adquirir el carácter de “acreedores reconocidos”.

Para tratar de resolver dudas sobre una ley, es recomendable acudir a su exposición de motivos, ya que ahí se encuentran, en ocasiones, elementos que orientan para interpretar adecuadamente sus disposiciones.

## **2.- La exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles.**

En la exposición de motivos de la ley de concursos se reconoce que la ley se inspira en los mismos principios fundamentales que lo hace su antecedente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Se dice que al elaborar la iniciativa de la Ley se consideró indispensable tomar como puntos de referencia, la Ley de Quiebras, y que la iniciativa conservaba un núcleo fundamental de los principios de ese cuerpo legal, adoptando, aumentando y modificando lo necesario para formular uno más acorde con la sociedad y las prácticas contemporáneas.

Se dice también, que se consideró que existían razones de fondo para proponer la elaboración de una nueva Ley en vez de proponer reformas a la de quiebras. Ello sin que dejaran de conservarse en el anteproyecto las mejores disposiciones de la Ley de Quiebras, aun cuando con una sistemática diversa.

Se dice también, que en cuanto al mecanismo de liquidación judicial de los bienes del quebrado, se mantienen prácticamente las mismas disposiciones de la Ley de Quiebras.

También se dice, que para la determinación de los repartos, la iniciativa mantiene, en lo fundamental, los grados y prelación establecidas en la Ley de Quiebras, realizando sólo los cambios mínimos necesarios para adecuarlos a las nuevas disposiciones.

### **3.- Doctrina sobre el reconocimiento de créditos.**

Por eso, para el estudio del concurso en general y en especial del reconocimiento de créditos, es pertinente acudir a la doctrina elaborada sobre la Ley de quiebras y sobre otras leyes que la inspiraron.

A este respecto, el maestro **Joaquín Rodríguez y Rodríguez**, autor de la ley de quiebras y suspensión de pagos, al hablar del tema del reconocimiento de créditos nos dice lo siguiente:

*I) Etapas en el proceso de reconocimiento.* La confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebra. Dicho procedimiento se divide en dos etapas fundamentales: la de reconocimiento de créditos, en la que se

establece la calidad de acreedor; y la de graduación y prelación, que fijan el orden de cobro...

**...I') Naturaleza jurídica del procedimiento de reconocimiento.** De acuerdo con BRUNETTI, estimamos que se trata de un "proceso de reconocimiento, inserto en el sistema concursal". El acreedor ya no puede exigir del deudor el importe de su crédito, sino que ha de reclamar, frente a los demás acreedores, el derecho de participar en el reparto del activo. "El acreedor, como tal, para hacer efectivo su derecho sobre la garantía común, tiene que participar en el procedimiento de la quiebra; si no participa en él, no puede aspirar a nada, y los efectos del convenio podrán invocarse en su contra. Por ello, debe pedir el reconocimiento de su crédito mediante un procedimiento de declaración. De este modo, se insertan en el procedimiento de quiebra un *conjunto de acciones*, por lo que puede decirse que es un proceso con pluralidad de partes, en el que cada acreedor participa como parte principal, que forman entre sí una *litis consorcio*, es decir, un conjunto de litigios en un procedimiento único" ...

**...A') Quiénes deben solicitarlo.** El trámite de solicitud de reconocimiento es forzoso para toda clase de acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa...

Ningún acreedor del quebrado puede cobrar fuera del concurso; todo acreedor de un quebrado, si quiere cobrar, debe solicitar el reconocimiento de su crédito, aún cuando se trate de acreedores con garantía real. En este sentido, todos los acreedores de un deudor quebrado son *acreedores concursales*. Ahora bien, los que soliciten el reconocimiento serán *acreedores concurrentes*. En este sentido, debemos distinguir los *acreedores*

*concursoales*, concurrentes o no, de los *acreedores de la masa*. Los primeros eran acreedores del comerciante, después quebrado; los segundos son los que tienen créditos contra la quiebra, como resultado de la actuación del síndico.

La Ley condiciona al reconocimiento, la exigibilidad de los créditos contra la quiebra, lo que significa que el reconocimiento no es condición para la exigibilidad de los créditos frente a los fiadores, deudores solidarios, etc., no quebrados...

**B') Demanda. Caracteres.** La solicitud de reconocimiento es una demanda que deberá ir acompañada de los documentos justificativos...

...La demanda de reconocimiento deberá reunir todos los requisitos de cualquiera otra demanda, pero expresará, además, el lugar que corresponda al demandante, a efectos de graduación y prelación...

**B) Reconocimiento judicial definitivo....**

....

Precisa, ahora, abrir la posibilidad de un amplio debate en el que todos los acreedores, el quebrado, la intervención y el síndico puedan alegar lo que estimen conveniente para defender unos créditos o para impugnar otros.

Para eso hay un periodo de información.... Durante ese plazo pueden solicitar los interesados la exhibición de las demandas y de los documentos relativos.

....

Todos los acreedores que hubieren solicitado el reconocimiento, hayan sido reconocidos o no, pueden defender sus créditos si trataran de ser

desconocidos o son impugnados, e impugnar los créditos que se pretenda reconocer...

...Conviene insistir en que.... Se trata de un juicio..., en el que se da una *litis consorcio*, entre todos los acreedores que solicitaron el reconocimiento.

.....

### ***III) Graduación y prelación.***

***I') Conceptos comunes.*** La sentencia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito, sino también el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el cobro.

El grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito con arreglo a su clase.

La prelación es el orden de cobro dentro de cada grado. Este da la preferencia absoluta para el cobro; aquélla, la preferencia relativa...”.

Por su parte, el maestro **Joaquín Garrigues** al referirse al tema dice:

#### ***D) Operaciones de liquidación del pasivo.-***

La liquidación del activo es el antecedente lógico de la liquidación del pasivo: sólo cuando el caudal de la quiebra se haya convertido en dinero podrán pagarse los créditos contra la quiebra... Para poder pagar hay que saber primero a quien hay que pagar. Será necesario comenzar por deslindar, dentro de todos los posibles acreedores del quebrado (*acreedores concúrsales*), quienes son los que concurren a la quiebra y, dentro de éstos, quiénes son los que tienen

derecho a concurrir y ser tomados en cuenta (*acreedores concurrentes*). La operación que tiene por objeto esta selección de los acreedores con derecho a participar en la quiebra se llama.... "examen y reconocimiento de créditos".

Después habrá que saber cómo se aplica el principio de la paridad de condición de los acreedores, el cual no exige la nivelación absoluta de todos los acreedores concurrentes dentro de un divisor único de la cifra única del haber líquido de la quiebra. Al contrario, será preciso *graduar* los créditos entre sí, es decir, colocarlos en el lugar y orden que les corresponda...

Una vez hecha esta graduación de los créditos puede llegarse a la operación final de pagarlos.

**a) Examen y reconocimiento de créditos.**

Para que un acreedor pueda ser considerado como acreedor concurrente es necesario:

1) Que solicite su inclusión en la masa pasiva, entregando a los síndicos los documentos justificativos del crédito... Todo acreedor del quebrado que quiera participar del producto de los bienes de la quiebra ha de solicitar su inclusión en el pasivo de ella...

La solicitud de admisión del crédito en la quiebra sustituye al ejercicio de la acción judicial de que estaba provisto y que perdió con la declaración de quiebra.

2) Que el crédito sea reconocido.... El reconocimiento dota al acreedor de un título ejecutivo a los efectos de la liquidación del patrimonio del deudor... El reconocimiento del crédito implica la

atribución al acreedor de la calidad de acreedor concurrente, con los derechos propios a esta cualidad de participación en las operaciones de la quiebra y en la distribución de su activo.....

**b) Graduación de créditos...** el principio de la liquidación única exige proceder a una graduación de los créditos reconocidos para que sean pagados en su día dentro de la clase y en el orden que a cada uno corresponda...

Dentro de cada una de estas secciones se establece una prelación para el pago...

**c) Pago de los créditos.-...** 2) Objeto del reparto es siempre el producto de los bienes de la quiebra..., o sea la masa activa convertida en dinero. La masa líquida repartible es la que queda después de hacer las deducciones.... Aunque el Código no se refiera más que a las reivindicaciones..., es evidente que también las obligaciones de la masa (deudas y gastos de justicia y administración) tienen un derecho de cobro anterior a todo posible reparto entre los acreedores de la quiebra...

En lo que hace a la suspensión de pagos, **Garrigues** dice:

De modo semejante a la quiebra, la suspensión de pagos provoca la constitución de una masa de acreedores.

A esta masa se aplican los principios de la quiebra ya conocidos: la distinción entre deudas de la masa y deudas del suspenso.

El estudio de la suspensión de pagos puede acomodarse, mutatis mutandis, al plan seguido en la materia de quiebra.



También en la suspensión de pagos los bienes del suspenso constituyen una masa, pero esta masa tiene una significación distinta de la que tiene en la quiebra.

Finalmente, también las deudas de la masa han de ser pagadas con preferencia a las demás.

#### **4.- El derecho sustantivo y el derecho procesal en el reconocimiento de créditos.**

##### **Aspectos sustantivos.**

En el reconocimiento de créditos, necesariamente entran en juego o se ven implicados una serie de conceptos de derecho sustantivo, puesto que dicho procedimiento tiene por objeto establecer quiénes tienen el carácter de acreedores y el importe del crédito de cada uno de ellos. En esta labor resulta indispensable conocer los conceptos jurídicos de obligación y de contrato, puesto que el primero abarca el concepto de crédito, y; el segundo constituye la mas importante fuente de obligaciones, no solo entre los comerciantes, sino entre todas las personas en general.

A la hora de estudiar un crédito que tenga su origen en un contrato, será de fundamental importancia establecer que se haya formado validamente y que durante su vida, no haya sobrevenido una causa de ineficacia, pues de ello dependerá en gran medida su reconocimiento.

##### **Aspectos procesales.**

Brevemente mencionaremos algunos aspectos procesales que habrá que tomar en cuenta en el reconocimiento de créditos, entre ellos:

Que se esta en presencia de un juicio universal, en el que la doctrina opina que se genera una litis consorcio,

donde los acreedores son a la vez actores y demandados. Actores en cuanto a que reclaman el reconocimiento de sus créditos frente al comerciante y a los demás acreedores y demandados en cuanto a que los otros acreedores demandan frente a ellos y al comerciante el reconocimiento de sus créditos.

En este sentido, debe quedar claro que no debía reconocerse crédito alguno que no tenga una causa legal y que todo crédito que no tenga una causa legal y sea reconocido, afectará el interés y posiblemente el patrimonio de los demás acreedores, pues el reconocimiento de un crédito inexistente o ineficaz aumentará la masa pasiva en perjuicio de los demás acreedores, al haber mas pasivo para cubrirse con el activo. De igual forma, una graduación y prelación sin justa causa, perjudicaría los intereses de los acreedores, pues alteraría el orden para el pago de créditos. Es por ello, que considero que la doctrina se ha manifestado uniforme en el sentido de que los acreedores que participan en el reconocimiento de créditos, deben tener oportunidad de defender su crédito y de impugnar los demás.

Habría que considerar también que el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se realiza a través de un incidente con reglas propias establecidas por la ley de concursos, en el que deben observarse dichas reglas, y de manera supletoria el código de comercio y el código federal de procedimientos civiles, en lo que hace a la demanda, los incidentes, las pruebas, etc.; amén de las garantías en materia procesal y los principios generales reconocidos en nuestro sistema.

## **II.- LCM. OPERACIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.**

Ahora, vamos a comentar algunas disposiciones de la Ley de Concursos que regulan el reconocimiento de créditos.

Por razones de tiempo, me centraré en la parte de los artículos que nos hablan: De la lista provisional, de las solicitudes de reconocimiento, de la lista definitiva, y de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Veamos el artículo 121 que dice:

**Artículo 121.-** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, **el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos** a cargo del Comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto. **Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante;** los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del **dictamen del visitador** y de **las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.**

De manera general, se puede decir que este artículo establece el término que el conciliador tiene para presentar al juez, la lista provisional de créditos y las fuentes de información a las que acudirá para elaborarla.

Entre las fuentes de información, destaca la contabilidad del comerciante, porque al inicio del periodo que el conciliador tiene para presentar la lista provisional, es la principal fuente de información, ya que incluso el dictamen del visitador, esta basado en dicha fuente. Por eso, es importante tomar en cuenta lo que sobre la contabilidad establece el código de comercio.

El artículo 33 del código de comercio, nos dice que:

**Art. 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado.** Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, **pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:**

A). Permitirá identificar las **operaciones individuales** y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los **documentos comprobatorios originales** de las mismas.

B). Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;

C). **Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;**

D). **Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;**

E)....

Por su parte, el artículo 38 nos dice:

**Art. 38.** El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, ....

En el mismo orden de ideas, para el caso de los comerciantes que en mayor número pueden ser objeto de la ley de concursos, como lo son las sociedades anónimas, vale la pena remitirnos a lo que se establece en la ley general de sociedades mercantiles, en su parte relativa a la información financiera.

A este respecto, el artículo 172 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 172.-** Las sociedades anónimas, **bajo la responsabilidad de sus administradores**, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, **un informe que incluya por lo menos:**

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

**B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.**

C)....

D)....

E)....

F)....

G)....

....

Por su parte, el artículo 177 nos dice:

**ARTICULO 177.-** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo,.... en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el "Diario Oficial" de la Federación. Se

depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio....

Como se puede apreciar, para los comerciantes en general, el código de comercio establece los requisitos mínimos que deberá satisfacer el sistema de contabilidad que todo comerciante esta obligado a llevar y mantener. Y para los comerciantes sociedades anónimas, la ley general de sociedades mercantiles, establece el contenido mínimo del informe que bajo la responsabilidad de los administradores, se debe presentar anualmente a la asamblea de accionistas, así como la publicidad y registro que se debe dar y realizar a los estados financieros y al informe, una vez que la asamblea de accionistas los ha conocido y se ha pronunciado sobre ellos.

En lo que hace a la contabilidad de todos los comerciantes, destaca el aspecto de que todo sistema de contabilidad, tiene como sustento los documentos comprobatorios originales de las operaciones individuales y que tales documentos deben permitir identificar las operaciones, así como conectarlas con dichos documentos; además de que el comerciante debe conservar archivados los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga.

En lo que hace a las sociedades anónimas, destaca el aspecto de que el informe de que habla el artículo 172 de la ley general de sociedades mercantiles, debe presentarse a la asamblea de accionistas, bajo la responsabilidad de los administradores, por ser a través de ellos precisamente, que el comerciante realiza sus fines sociales. Ellos responden ante la asamblea no solo de la información financiera y de la marcha de la sociedad, sino del sistema de contabilidad que sustenta toda la información que se presenta no solo a la asamblea de accionistas, sino a cualquiera hacia el exterior de la sociedad.

Vistas así las cosas, se da uno cuenta que la contabilidad es todo un sistema, con requisitos mínimos, ordenado, clasificado y en algunos aspectos formal, que no siempre es llevado de esa manera por buen numero de comerciantes; por lo que, cuando el conciliador tome la contabilidad como fuente de información para elaborar la lista provisional, es recomendable que compruebe que dicha contabilidad y los documentos que de ella se generan, se hayan formado en términos de ley; pues de lo contrario, se estima que necesariamente deberá acudir a los documentos comprobatorios originales de las operaciones individuales.

Bien, pasemos ahora al artículo 122, que dice:

**Artículo 122.-** Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil;

II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y

III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

Como se aprecia, este artículo establece que hay tres periodos para que los acreedores puedan solicitar el reconocimiento de sus créditos. El primero, que inicia después de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil y que corre al mismo tiempo que corre el termino para que el conciliador presente la lista provisional, por lo que, dependiendo del momento en el que

el conciliador elabore y presente dicha lista, aparecerán o no estos créditos en esa lista. El segundo, es igual al plazo durante el cual los acreedores pueden formular objeciones a la lista provisional. Y el tercero, es igual al plazo para interponer el recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento. Nótese aquí, que después de que ya se ha dictado la sentencia de reconocimiento, pueden, los acreedores que no lo hayan hecho, solicitar el reconocimiento de su crédito; la ley nada dice sobre el trámite que habrá de seguirse para el estudio y resolución sobre estas solicitudes de reconocimiento. En la práctica, esta situación ya ha dado lugar a distintas interpretaciones; y así, hay quien piensa que esas solicitudes se deben acompañar al expediente de apelación para que el tribunal de alzada resuelva si se reconocen o no tales créditos. Otros en cambio, opinan que es el juez que conoce del concurso, quien debe resolver en primera instancia. Por mi parte, estimo que los acreedores que hayan solicitado el reconocimiento de su crédito en el tercer periodo, atento a que la ley no hace distinción alguno con ellos, deben tener el mismo trato y oportunidad que quienes solicitaron el reconocimiento en los dos primeros periodos, y por tanto, entre otras cosas, no se les puede privar de la primera instancia.

En lo que hace a la última parte de este artículo, que indica que después del plazo de la fracción III no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, lleva a concluir que ya no habrá posibilidad de que el crédito sea reconocido y por tanto de que sea pagado. La ley no dice más, por lo que, consecuentemente, ya no podrá participar en la masa; sin embargo, hay que mencionar que el crédito no se extingue, pues no lo establece la ley, por lo que el crédito se conserva frente a fiadores y obligados solidarios; el crédito simplemente se vuelve inoponible frente al concursado.

Pasemos ahora a ver el artículo 123 que dice:



**Artículo 123.-** El conciliador incluirá en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el anterior artículo 121, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a esta Ley, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito.

....

De este artículo, vale la pena destacar, que como se aprecia, no basta que el conciliador pueda determinar los créditos con base en la información a que se refiere el artículo 121, para que los incluya en la lista provisional, sino que además, es necesario que a dichos créditos se les pueda atribuir las características de cuantía, grado y prelación que les corresponda conforme a la ley, y es de hacer notar, que la ley en su artículo 217, de manera limitativa solo reconoce cuatro grados, por lo que, los créditos que el conciliador determine y no se les pueda atribuir grado alguno de los cuatro establecidos en el artículo 217, no debieran incluirse en la lista provisional.

Ahora veamos el artículo 125 que dice:

**Artículo 125.-** Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador y contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;

IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y

V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Instituto y **deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos....**

....

De este artículo destacaremos lo que se menciona en las fracciones III y V y en el penúltimo párrafo. La fracción III requiere que se mencione en la solicitud todas las características que permitan identificar el crédito, entre las que, irremediablemente, se deberá describir el documento que evidencie el crédito. Nótese que la ley no distingue y siempre requiere la existencia de la prueba documental que evidencie el crédito, es decir, que los documentos deberán proporcionar certeza clara y manifiesta de la existencia y validez del crédito cuyo reconocimiento se solicita.

La fracción V pide que se proporcionen los datos que identifique cualquier procedimiento que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito objeto de la solicitud de reconocimiento. Este aspecto tiene relación con un tema que probablemente dará lugar a polémica y que tiene su origen en el artículo 84, que establece que no se acumularán al concurso mercantil las acciones y juicios en trámite.

La ultima parte del penúltimo párrafo, establece que la solicitud deberá acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos, lo cual significa, desde mi punto de vista, que la ley requiere que se acompañen los documentos base de la acción, con la salvedad, de que pueden ser en copia certificada. Se trata pues, de que se aporten las pruebas del crédito como en cualquier juicio.

Veamos ahora el artículo 128, en la parte que interesa para el comentario, el cual dice:

**Artículo 128.- En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:**

I. El nombre completo y domicilio del acreedor;

II. La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;

III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento **que evidencie** el crédito, y

IV. **El grado y prelación** que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime le correspondan al crédito.

El conciliador **deberá integrar a la lista provisional de créditos**, una relación en la que exprese, respecto de cada crédito, **las razones y las causas en las que apoya su propuesta**,....

**El conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere hayan servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren.**

De este artículo se puede comentar, que pide que el conciliador proporcione prácticamente la misma información que se pide al acreedor en su solicitud de reconocimiento, debiendo expresar las razones de su propuesta. Y algo muy importante de destacar, es que el conciliador deberá acompañar a la lista, los documentos que le hayan servido de base para su formulación, es decir, en mi concepto, los documentos que evidencien el crédito y que se haya podido allegar a través de las fuentes que menciona el artículo 121.

Ahora veamos el artículo 129 que dice:

**Artículo 129.- Una vez que el conciliador presente al juez la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción.**

Este artículo, desde mi punto de vista, es de la mayor importancia para todos quienes intervienen en el concurso, pero principalmente para los acreedores y el comerciante, pues en el reducido término de cinco días naturales, los acreedores tendrán oportunidad de defender sus créditos e impugnar los de los demás, y el comerciante tendrá también oportunidad de alegar y probar respecto a los créditos que se le imputan, pudiendo comerciante y acreedores aportar pruebas documentales; esto último, con lo discutible que pueda resultar.

Vayamos ahora al artículo 130 que dice:

**Artículo 130.- El conciliador** contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en

que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, **para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122**, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, **anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.**

....

Como se aprecia, el artículo parece claro en cuanto a que la lista definitiva de créditos, solo debe contener los créditos cuyo reconocimiento se haya solicitado en el periodo a que se refiere la fracción I del artículo 122, es decir, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil, y siempre que aún no se hubiere elaborado y presentado la lista provisional, por que si no, la lista definitiva únicamente contendrá los créditos cuyo reconocimiento se haya solicitado antes de la elaboración de la lista provisional, pues así lo confirma la ultima parte del mismo artículo 130, al indicar que a la lista definitiva se anexarán las solicitudes presentadas con posterioridad a la lista provisional de créditos.

Esto que se comenta, es de capital importancia, puesto que la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos, se dicta tomando en consideración, precisamente, la lista definitiva y todos los documentos anexos, según lo indica el artículo 132, que dice:

**Artículo 132.-** Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, **el juez**, dentro de los cinco días siguientes, **dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el**

**conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.**

Debo mencionar que hay calificadas opiniones en el sentido de que la Lista Definitiva debe incluir no solo los créditos cuyo reconocimiento se haya solicitado, sino también aquellos que puedan derivarse de la contabilidad del comerciante o de alguna otra fuente de información, basándose, entiendo, en la Exposición de motivos de la Ley y en el artículo 131 de dicha Ley; pues, en la exposición de motivos, al hablarse del reconocimiento de créditos se dice: *“No se exige que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento; aunque convine que lo hagan.”*; y por su parte, el artículo 131 establece que: *“El conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito...”*.

Visto lo anterior, parece claro que en algún momento de la formación de la Ley, la redacción del primer párrafo del artículo 130 era distinta y se contemplaba que para que un crédito fuera reconocido, no era necesario solicitar su reconocimiento; bastaba que el conciliador, a su juicio, determinara los créditos, acudiendo a las fuentes de información que le permite el artículo 121 de la Ley. En estas condiciones, se reconocerían créditos aún contra la voluntad del acreedor; se reconocerían créditos de dudosa existencia o eficacia y aún inexistentes o ineficaces, ante la falta de examen de prueba alguna por parte del juzgador; amén de que se violarían principios tan fundamentales como el de la libertad que tiene el acreedor para ejercer o no su derecho de cobro, y para efectuar liberalidades a favor de sus deudores.

Así las cosas, quizá de ello se percataron los legisladores de la Cámara de Diputados y de manera categórica corrigieron esta situación, estableciendo la redacción final del primer párrafo del artículo 130. En efecto, en el dictamen de la Cámara de Diputados de manera expresa se estableció lo siguiente:

*“En este mismo sentido, la que Dictamina está proponiendo modificar la redacción del artículo 130, a efecto de clarificar el contenido de la lista definitiva de reconocimiento de créditos que debe ser presentada al Juez, tal y como sigue:*

*"Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos presentados en términos de la fracción I del artículo 122, así como los fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, anexando en su caso todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos  
.....”*

Como se puede apreciar, la Cámara de Diputados estableció la redacción final del primer párrafo del artículo 130, como expresamente lo dijo, con el deliberado propósito de **clarificar el contenido de la lista definitiva de reconocimiento de créditos que debe ser presentada al juez**; es decir, para que no cupiera duda de que la Lista definitiva, únicamente debe contener los créditos cuyo reconocimiento se haya solicitado antes de la elaboración de la lista provisional de créditos.

Es evidente que la Cámara de Diputados únicamente modificó el primer párrafo del artículo 130, que

es la disposición principal relativa a la lista definitiva, y no modificó las otras disposiciones secundarias relacionadas con dicha disposición principal, como es el caso del artículo 131, que como disposición secundaria resulta incongruente con la disposición principal del primer párrafo del artículo 130; lo cual por su claridad, no debía representar problema a la hora de interpretar la ley, en el sentido de que debe prevalecer la disposición principal contenida en el primer párrafo del artículo 130.

Por último, brevemente haré unos comentarios sobre los créditos objeto de reconocimiento y su pago.

De acuerdo con lo que establecen algunas disposiciones de la ley, es factible afirmar que los créditos contra la masa, no son objeto de reconocimiento, como se aprecia a continuación:

1.- Los créditos objeto de reconocimiento, al iniciarse el periodo para que el conciliador presente la lista provisional, deben poseer las características de cuantía, grado y prelación que les corresponda conforme a la ley, según se desprende de los artículos 121 y 123.

Los créditos contra la masa que refiere el artículo 224, al iniciarse el periodo para que el conciliador presente la lista provisional, no poseen las mencionadas características de cuantía, grado y prelación, puesto que la gran mayoría de dichos créditos, aun no existen.

Lo establecido por la ley parece lógico, pues si los créditos contra la masa tuvieran que ser reconocidos, irremediablemente, mientras durara el concurso, tendría que permanecer abierto el procedimiento de reconocimiento, ya que tanto en la conciliación como en la quiebra es indispensable contraer de manera constante derechos y obligaciones. No sería posible el cierre de cuentas pasivas que tiene por objeto el reconocimiento de créditos.



2.- Sobre la masa, hacen efectivos sus créditos no solo los acreedores reconocidos, sino también los demás que tengan derecho, tal como lo contempla el artículo 4 F V.

Los demás acreedores que tienen derecho a hacer efectivos sus créditos sobre la masa, se estima, que no pueden ser otros, que los acreedores contra la masa.

3.- Los créditos anteriores a la fecha en que comience a surtir efectos la sentencia de concurso, son objeto de suspensión de pago, con excepción de los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 F VIII; por lo que, puede afirmarse que los créditos posteriores deben pagarse cuando se generen o cuando venza el plazo para su pago, sin necesidad de que sean reconocidos.

4.- Durante el concurso, continúan aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes, con las excepciones que señala la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 176.

Las excepciones que la ley señala, se contemplan en el capítulo V del título III y en el capítulo II del título VI, sin que alguna de tales excepciones se refiera a que los créditos posteriores a la declaración de concurso gocen de la suspensión de pagos o se deban pagar en momento distinto al que corresponda conforme a las disposiciones sobre obligaciones y contratos o las estipulaciones de las partes.

5.- La ley solo regula la forma y tiempo para el pago a los acreedores reconocidos, mas no para los acreedores contra la masa. En efecto, para el caso de que se firme un convenio, los acreedores reconocidos cobran

en la forma y tiempo que se establezca en el convenio. Para el caso de quiebra, los acreedores reconocidos cobran en la forma y tiempo que resulte conforme al artículo 229.

Así, parece claro que los demás acreedores, o acreedores contra la masa, se pagan de conformidad con las disposiciones sobre obligaciones y contratos y las estipulaciones de las partes, precisamente porque no participan en el concurso.

Parece lógico que estos créditos gocen de la consideración y privilegio que la ley les concede, pues uno de los grandes fines que la ley persigue, como lo es la conservación de las empresas, se vería obstaculizado si así no fuera. La conservación de la empresa se impediría de entrada si no se le permitiera continuar con su operación ordinaria, la cual solo es factible, en tanto se paguen puntualmente los créditos que día a día se generan precisamente por esa operación ordinaria, pues resulta difícil pensar que los proveedores del comerciante acepten proveer bienes o servicios que el comerciante requiere de manera constante, a sabiendas de que no podrán cobrar mientras su crédito no se reconozca y llegue el momento para su pago. Por eso la consideración y privilegio concedidos por la ley, para no sujetarlos a reconocimiento o autorización alguna.

Para el caso de incumplimiento del comerciante o del síndico a esta clase de créditos, la ley nada establece, por lo que puede resultar aplicable la regla general contenida en el artículo 267 y resolverse el asunto a través de la vía incidental.

***"Se autoriza la reproducción de este trabajo citando a su autor"***